Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00567-00.

No aceptar la renuncia presentada por la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ como quiera que la misma no satisface las exigencias del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, en tanto, no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14101c81955f77c6cc8a2a1fc79d50980bd40a59b12985fc65569c7ca4366f**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01086-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la firma GSC Outsourcing, quien representara a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7691bc7c1ee0f9ea1aab6715f7f6b0f04bbe4ab8d55a378f9db41e1b1bc08**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01182-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUGO CORREA DIAZ con el fin de obtener el pago de ($2.242.945,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0956898.

2. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 1.18 - 2022-01182Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$113.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4701819119cce161bbd9b10d7f51df3dfc7fd026546459cb582005d50b829**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01041-00.

Por venir presentada en adecuada forma y reunir los requisitos de ley, se acepta la cesión de los **DERECHOS** de **CRÉDITO** de la obligación que aquí se ejecuta. En adelante, se tendrá como **CESIONARIA** a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**[2], en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión visible en el PDF 1.13 del expediente digital.

En esa medida, **reconózcase** como apoderada judicial de la cesionaria a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] Nit. No. 900.233.794-4.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce7fdd2fc9108b1561989435640107046268fdaabe30115cc7e57b5860c85b**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01160-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada a la demandada LINA MARCELA OSORIO RIOS a la dirección física indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado[2].

2. **PREVIO** a ordenar el emplazamiento de la ejecutada, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma al extremo pasivo a la dirección electrónica linao16@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 1.18- 2022-1160 Notificación 213 Positiva

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4100672c6075e75a7fffbe800d9d09e6bf246bc7acefb7e26df9c77d93d4a50**

Documento generado en 08/09/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00915-00.

1. PREVIO a resolver sobre la diligencia de enteramiento adelantada a la ejecutada Erika Paola Violet Almanza[2] en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se **requiere** al extremo demandante para que indique el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica sindyviolet92@gmail.com y aporte las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Tenga en cuenta que el correo informado en el libelo introductor es erikavioletamamza2791@gmail.com.

2. Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada Nerys del Carmen Vargas Ramos[3], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, habida cuenta que en la aludida se indicó erradamente el término con el que cuenta la ejecutada para comparecer a efectos de lograr su notificación personal, pues, el término es de 10 días, toda vez que se encuentra en municipio distinto a esta Sede Judicial.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de enteramiento a la demandada, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 1.19 - 2022-00915Notificacion2213.
[3] PDF 1.23 - 2022-00915Aporte Notificación Art 291 C.G. del P. Nerys

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1331b9eba8152dc28b7ac7115c021d770ecf24089920159fdb0e03bc1b530c**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00035-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [*PDF 1.29 - 2022-00035SolicitudTerminacion*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JIMMY ADRIAN VILLABON CHAVARRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565cf57119fb50ed87ada92b7e0c34727bb6dd7bb799e6d0af1aef768225a83**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01145-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f063ae9f0066a342abadbe3300599e39e2dc2042e2c90ac0f1490198ca849d**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01328-00.

En atención al escrito que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

2. Por **Secretaría** ofíciese a SANITAS EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **FREDIS ALFONSO GUZMAN HERRERA** identificado con C.C. No. 77.166.581.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5cb2ea82af4b1f3d411fa144ef3dc92a6c08ffa1b1dc7133684f1b016dfaa**

Documento generado en 07/09/2023 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01318-00.

Como quiera que en el Registro Nacional de Abogados el apoderado judicial del extremo demandante registró la dirección electrónica demandasetc@gmail.com, correo a través del cual, solicitó el retiro de la demanda y además, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2976e4704d7c45f143bbc214bd09b46edf567ba168427c5d3525a85a4a2d7**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00878-00.

En atención a la solicitud elevada por el representante legal del extremo demandante [*PDF 2.25- 2022-0878 Solicitud Terminacion Pago*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A contra GILMA SEGURA GÓMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53574e55c4bd1c06a3ab6d777cfe85a7f00aa845d7d380b37ddcd0ba4a09bc**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00758-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora bien, atendiendo el escrito remitido por el demandado Jaime Parroquiano visible en el PDF *2.27- SolicitudTerminacion202000758,* **Secretaría** corra traslado de la liquidación del crédito contentiva en el aludido archivo, a la parte demandante, de conformidad con los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faac6606e55c6f16eeb2bded309ca261603c822da2edac70f39246b4b106d83**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01054-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de febrero de 2023 *[PDF 2.25 - 2021-01054 - AUTO Requiere]*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e4b35e2078f13cda28fd4e186f10173472a8db0e7ac4226a619d3506c1fa5**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00796-00.

En atención a la solicitud elevada por la representante legal del extremo demandante [*PDF 2.26 - 2021-00796Terminacion*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUIS ALBERTO NOVOA QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9ea353a5bd00c786a068516fc335cd87316284d9c75ebc5abb4d1a19109a0d**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00514-00.

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3. En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

4. Por venir presentada en adecuada forma y reunir los requisitos de ley, se acepta la cesión de los **DERECHOS** de **CRÉDITO** de la obligación que aquí se ejecuta. En adelante, se tendrá como **CESIONARIA** al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**[2], en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión visible en el PDF 2.34 del expediente digital.

En esa medida, **reconózcase** como apoderado judicial de la cesionaria al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] Nit. No. 900.618.838-3.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56e8b05abfaa7bbcec9e3c9a3f6c28bc54059364d3dbea395919fe5f63f699**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00979-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciese a COMPENSAR EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **Sergio Esteban Sánchez Quimbayo** identificado con C.C. No. 1.015.466.566.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c8724f60e04303e8ea844234a7522ce7b11d29b0329ab7cc3a7bd1b7158de**
Documento generado en 08/09/2023 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00301-00.

1. PREVIO a resolver sobre la solicitud de terminación visible en el PDF 4.46 del expediente digital, se pone en conocimiento del extremo demandante, para los fines que estime pertinentes, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia[2], de la cual se desprende la existencia de 11 títulos constituidos a favor del presente asunto por valor total de **$5.108.316,00 M/Cte.**

2. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 4.47ConsultaTitulos202100301.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416cd572382c6848a2e61c4636f2fc294ca756d8c30493dbe9dcd9549112a5c**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Amparado en lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P., solicitó el apoderado de la parte actora, se declare la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso, quien luego de realizar un recuento de las actuaciones adelantadas por esta sede judicial, indicó que, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se profirió dentro de los treinta (30) días, por ende, el plazo de un (1) año comenzó a correr a partir de su notificación a los demandados, es decir, desde que publicó el emplazamiento ordenado.

En ese orden, consideró que el emplazamiento de la parte ejecutada se realizó el 1° de diciembre del año 2019, cualquier actuación es nula (inciso 6°, art. 121), por lo que deprecó se declare la pérdida de competencia dado que, venció el término de un (1) año previsto en el artículo 121 *ejusdem*, en tal virtud, se remita el proceso al Juzgado que corresponda, conforme el inciso 3° de la norma en cita.

A efectos de resolver lo pedido por el profesional del derecho, ha de indicarse que, el artículo 121 del Código General del Proceso, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*** *Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>* ***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno****, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa*

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(…)

Excepcionalmente el juez** o magistrado **podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula **~~de pleno derecho~~** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

***PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."* (negrilla del despacho)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó[2]:

"Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia **sólo se configura** cuando, **una vez expirado el plazo legal** sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, **una de las partes alegue su configuración»**, conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. (negrilla texto original)

Es decir, para que se **consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere** que **(i)** acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que **(ii)** una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. (negrilla del despacho)

De lo expuesto se sigue que **la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado** –al menos por regla

[2] SC845-2022.

general[3]–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. (negrilla del despacho)

Expresado de otro modo, **la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–**.(negrilla del despacho)

Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «*la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, **sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva**." (negrilla del despacho)

Revisado el asunto, conforme a la normatividad y a la línea jurisprudencial citadas, observa el despacho que, la demanda se sometió a reparto el 10 de junio de 2016[4], por auto adiado 20 de junio se inadmitió (fl.24) y se libró mandamiento el 19 de julio de la misma anualidad en contra de MARÍA MELIDA GRISALES LÓPEZ y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VIZCAINO representada por su progenitora SANDRA CECILIA VIZCAINO TORRES. (fls.31, 33 y 63 01.2 - 2016-00324 - Expediente físico)

La demandada MARÍA MELIDA GRISALES LÓPEZ, mediante apoderado se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el 10 de octubre del año 2017, y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VIZCAINO representada por su progenitora SANDRA CECILIA VIZCAINO TORRES, en igual sentido a través de curador *ad - litem* el 22 de julio de 2019, quienes en oportunidad contestaron la demanda. (fls. 94 y 148 pdf 01.2 - 2016-00324 - Expediente físico)

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas, frente a lo cual hubo pronunciamiento de la parte actora, vencido, por auto adiado 16 de octubre de 2019, se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha para audiencia para el 25 de febrero de 2020. (fls. 153, 164 y 165 pdf 01.2 - 2016-00324 - Expediente físico)

Como es de público conocimiento, para el mes de marzo del año 2020 se presentó una emergencia sanitaria a nivel mundial lo cual llevó al confinamiento, razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura

---

[3] Ciertas situaciones excepcionales, como el «*uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial*» (Cfr. CC T-341/18), o «*el cambio de titular del Despacho*» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva.

[4] Según acta individual de reparto.

mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020.

Al respecto, cumple precisar que, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2020, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1° de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término, esto es, por 107 días calendario, no obstante, necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Ahora, por auto de 26 de marzo de 2021, se agregó al expediente y se dejó en conocimiento de las partes las documentales remitidas por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad y se dispuso correr traslado de las mismas por el término de diez (10) días. (pdf 01.3 - 2016-00324 – auto)

En audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, se adoptó una medida de saneamiento, disponiendo integrar el contradictorio con la citación de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ ordenando su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NELSON MARTÍNEZ BLANDÓN (q.e.p.d.). (pdf 01.6 - 2016-00324 - acta audiencia articulo 392 cgp)

En cumplimiento de lo anterior, el 14 de mayo de 2021 la secretaría del despacho realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. (pdf 1.13 - 2021-00324 - constancia registro de emplazamiento), y se les designó como curador *ad-litem* al Dr. John Jairo Flórez Plata, notificándose vía correo electrónico el 13 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2021. (pdf 2.23 - 2016-0324 - AUTO Tiene notificado curador y requiere)

Al paso de lo anterior, debe advertirse que, se encuentra pendiente la notificación de la señora OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ, respecto de quien, pese a los intentos realizados por el extremo actor para lograr su comparecencia, no se ha dado viabilidad a los trámites adelantados en tal sentido, conforme lo expuesto en diversos proveídos a los cuales se remite el despacho.

Así pues, se le advierte a la parte actora que, dentro del asunto no concurren los presupuestos señalados en la normatividad procesal, pues si

bien el artículo 121 del Código General del Proceso establece que el Juez pierde competencia para conocer del proceso si no dicta sentencia dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, lo cierto es que, la pérdida de competencia y la nulidad allí previstas no operan de forma automática ni de pleno derecho, toda vez que, la Corte Constitucional mediante control abstracto de la ley, declaró inexequible "*la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la* ***nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso****" (énfasis añadido)*

Ahora se debe entender también que, el término señalado para la duración del proceso no transcurre de forma objetiva, es decir, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y atender a las realidades del proceso, como el evento en que se presenta un cambio de titularidad del Despacho judicial. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción de tutela precisó:

> "De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto,** y de otro, que esa pérdida **es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial**, es pertinente **colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que- por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de la titularidad de un despacho vacante**-.
>
> Conforme con ello, **dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal,** en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como un factor de evaluación de su gestión" (STC12660- 2019) (énfasis añadido).

Bajo esta perspectiva atendiendo a las precisiones antes citadas se advierte que el suscrito se posesionó en el cargo de Juez 84 Civil Municipal de la ciudad el **9 de febrero de la presente anualidad**, en virtud de la vacancia temporal del cargo por licencia no remunerada concedida a la juez en propiedad, para ocupar otro cargo en la Rama a partir del 2 de febrero hogaño, luego no era éste togado quien venía conociendo del proceso de la referencia lo que de suyo permite colegir que el lapso para decidir el asunto de fondo reinició su computo a partir de mi posesión, por tanto, actualmente no se encuentra acreditada la causal de pérdida de la competencia alegada.

Finalmente, por cuanto no se ha notificado la totalidad del extremo demandado, específicamente OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ, y dado que el extremo actor ha sido insistente en manifestar que la señora ARANA

MARTÍNEZ no es heredera del causante, a efectos de impartir celeridad al presente trámite y obtener el registro civil de nacimiento de la citada, se ordenará librar comunicación a aquella al correo electrónico olgaarana.22@hotmail.com registrado para efectos de notificaciones judiciales en el SIRNA[5], para que en el término de **cinco (5) días**, allegue la referida documental.

Con todo lo anterior, se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efecto que aporte para el presente proceso, el registro civil de nacimiento de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ identificada con la C.C. 39.638.991.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá al extremo actor para que realice la notificación de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ en la mencionada dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efecto que aporte para el presente proceso, el registro civil de nacimiento de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ identificada con la C.C. 39.638.991, para lo cual se le concede el término judicial de **cinco (5) días**, a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

TERCERO.- REQUERIR a OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue su registro civil de nacimiento. **Líbrese comunicación** al correo electrónico olgaarana.22@hotmail.com y dijesen las constancias pertinentes. Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora, para que realice en debida forma la notificación de OLGA PATRICIA ARANA MARTÍNEZ en la dirección electrónica olgaarana.22@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

---

[5] De acuerdo con consulta realizada por el despacho en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64761fa23e6d74503b174506d7977238224ee7a0e111b649232fcca9ce01c1b1**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00710-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda acumulada de la referencia.

2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2de5b70aa9eac9b47ef5d99c3390092c6b78b8cdf4c9d8c1678b790e711154**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01368-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de los hechos indicando de qué manera la demandante empezó a poseer el inmueble a usucapir y a partir de cuándo.

2. Precise cuáles son los hechos que dan cuenta que, la demandante ha poseído materialmente el bien solicitado en pertenencia, qué construcciones, mejoras y por el término de la prescripción alegada.

3. Por cuanto del certificado especial del inmueble objeto de usucapión se advierte que el actual propietario es compañía COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., dirija la demanda en su contra. (núm. 5º, art. 375 del C.G.P.)

4. Atendiendo que de la documental referida en el numeral anterior, se advierte que el bien pretendido hace parte de uno de mayor extensión, aporte certificado de tradición del inmueble con matricula **No. 50C – 1585185** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que se faculte para demandar a COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., e igualmente indique la clase de prescripción que pretende (ordinaria o extraordinaria y adquisitiva o extintiva de dominio).

6. Sin perjuicio de lo ordenado en el numeral 3º de este proveído, allegue certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, del bien pretendido en esta demanda bajo los apremios del art. 375, numeral 5º del C.G.P. y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 50C-779881** con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de

[1] Incluido en el Estado N.º 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

verificar el estado actual, de ser el caso, dirija la demanda contra el (los) titular (es) del derecho real de dominio inscritos; tenga en cuenta que, los aportados datan del 7 de junio de 2023 y la demanda se sometió a reparto por primera vez el 2 de agosto de 2023. (fls. 9 a 69 y 253 pdf 001DemandaConAnexos)

7. Indíquese tanto en la parte introductoria de la demanda como en las pretensiones, la clase de prescripción que pretende ((ordinaria o extraordinaria y adquisitiva o extintiva de dominio).

8. Por cuanto el bien objeto de la demanda es urbano, excluya los hechos que hacen referencia a la Ley 1561 de 2012, y realice lo propio en los acápites de fundamentos de derecho, procedimiento y competencia adecuándolos a las disposiciones del estatuto procesal civil, en caso contrario, aclare por qué los invoca.

9. **Adecúese** la solicitud de prueba de testimonios enunciando concretamente cuáles son los hechos objeto de prueba –art. 212 CGP-.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5a27707670527dcffd6f50869221e6d06b1ef69ce5e55f4c24366939f074a**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01360-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL JABOQUE P.H.** contra **CIRA ISABEL LUCHETA RINCON**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.453.850,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL	CUOTA EXTRAODRINARIA ADMINISTRACIÓN	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA
Enero/2021	**$96.150,oo**		
Febrero/2021	**$101.000,oo**		
Marzo/2021	$101.000,oo		
Abril/2021	$101.000,oo		
Mayo/2021	$101.000,oo		
Junio/2021	$101.000,oo		
Julio/2021	$101.000,oo		
Agosto/2021	$101.000,oo		
Septiembre/2021	$101.000,oo		
Octubre/2021	$101.000,oo	**$61.400,oo**	
Noviembre/2021	$101.000,oo		
Diciembre/2021	$101.000,oo		
Enero/2022	**$116.000,oo**		
Febrero/2022	$116.000,oo		
Marzo/2022	$116.000,oo		
Abril/2022	$116.000,oo		
Mayo/2022	$116.000,oo		
Junio/2022	$116.000,oo		
Julio/2022	$116.000,oo		
Agosto/2022	$116.000,oo		
Septiembre/2022	$116.000,oo		

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Octubre/2022	$116.000,oo		
Noviembre/2022	$116.000,oo		
Diciembre/2022	$116.000,oo		
Enero/2023	**$122.100,oo**		
Febrero/2023	$122.100,oo		
Marzo/2023	$122.100,oo		
Abril/2023	$122.100,oo		
Mayo/2023	$122.100,oo		**$122.100,oo**
Junio/2023	$122.100,oo		
Julio/2023	$122.100,oo		
TOTAL	**$3.453.850,oo**	**$61.400,oo**	**$122.100,oo**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($61.400,oo,oo M/cte)**, correspondiente al valor de la **cuota extraordinaria de administración** auditoria recepción zonas comunes, relacionada en el cuadro que antecede.

4. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE ($122.100,oo,oo M/cte)**, correspondiente al valor de la **sanción inasistencia asamblea**, relacionada en el cuadro que antecede.

6. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **YOLANDA ACERO MAHECHA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfa8ad266bdf55edbaca9f31caaa78a8d5b100d877e86fbb8a9805729ebb1a**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00567-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por el pagador CASUR[2], a través de la cual, informa la imposibilidad de acatar la medida de embargo, toda vez que el demandado posee embargos de alimentos previos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 006 - 202-00567 Respuesta Pagador

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd2f8b4f213a10d9a319cbcac400321b054f3aee6dbbdfe9e1a624bce3592e**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01680-00.

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte [*PDF 006 - 2022-01680RespuestaRegistro*], a través de la cual informa lo siguiente:

> "De acuerdo a su solicitud citada en la referencia, me permito informarle que al buzón de correo documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co según instrucción administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la SNR solo estará habilitado para consultas internas en las diferentes ORIP del país, con el único fin, que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado.
> *Así las cosas, se informa que el trámite (del) o de (los) oficios solo se entenderá surtido cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente instrucción administrativa El interesado deberá acercarse con los documentos a la Oficina de Registro Bogotá Zona Norte, lunes a viernes en el horario 8:00 am a 12:00 pm ó 1:00 pm a 4:00 pm. Por favor abstenerse de responder este correo"*

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder en legal forma a efectos de materializar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1383f931006e7bf03007dfc6b56bed0a36cb1d47303c58b7075c6e8818f8df**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01366-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya en cada uno de los acápites de la demanda el nombre de la señora ELVA RUIZ DE SALAZAR por cuanto revisado el título allegado como base de la acción, no se advierte que se encuentre suscrito por aquella, contrario *sensu*, si por DOLLY DE JESÚS FRUTORUA.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré fue endosado, explíquele al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido documento.

3. En vista de que la cooperativa está en un proceso de toma de intervención, se deberá acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título ejecutado, por lo que el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 7523 donde funge como deudora ROSA ISABEL TORRENEGRA PARODIS, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Si el endoso al que fue sometido el pagaré No. 7523, se declaró simulado por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 7523 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Colcapital Valores S.A.S. en intervención y Cooperativa Buen Futuro en intervención.

4. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este que dé cuenta

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

de la forma como estaban integradas las cuotas.

5. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Tenga en cuenta que la informada corresponde al *e-mail* para notificaciones judiciales de FIDUPREVISORA. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90596210287028d3d4bcb9f2f8d0c11ee4ce803f2ac480e6ae6761d30237ac**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01370-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré fue endosado, explíquele al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido documento.

2. En vista de que la cooperativa está en un proceso de toma de intervención, se deberá acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título ejecutado, por lo que el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 14189 donde funge como deudora MARELVI ALFARO GAZCON, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Si el endoso al que fue sometido el pagaré No. 14189, se declaró simulado por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 14189 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Colcapital Valores S.A.S. en intervención y Cooperativa Buen Futuro en intervención.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este que dé cuenta de la forma como estaban integradas las cuotas.

4. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Tenga en

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

cuenta que la informada corresponde al *e-mail* para notificaciones judiciales de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL MAGDALENA. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96681d3534c71e0eb45f0b6616594d04cf61104622d8674fe2874d1f5e6d2aa9**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01292-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CRISTHIAN RENE FORERO PÉREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2D922510:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($17.297.640,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($839.739,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf07e6a8acd06e663c058581850f1f5123ea8cc0e8fbde5d4ff8044d928ccf**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01296-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **LUZ ESTEFANY ZAMBRANO CASTRO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5471423008940689:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($8.729.374,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($589.882,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090d221fdedce7504580c49552d776407aa85dc33d6d277861c4b36f0446912**
Documento generado en 07/09/2023 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01326-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOLEVER EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA** y en contra de **CAROLINA LIÑAN ROJAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0201560:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.364.877,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MORENO PEREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa086347056e2a9aadf1f0334e18fc2610aa42f945311c8ec6c613c9372bb1e**

Documento generado en 07/09/2023 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01328-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **FREDIS ALFONSO GUZMAN HERRERA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 055-0079-005153038.**

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré No. 055-0079-005153038.**

3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, como apoderado **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad0edb1034bc700a494763b1c67237a19274f778e118728cb272ab4d4b38f6**
Documento generado en 07/09/2023 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01363-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, comoquiera que el presente asunto refiere a un conflicto originado dentro del marco de un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, por el no pago del precio pactado, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo esta instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*
>
> *Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y ene el motor de la jurisdicción laboral.*
>
> *Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado."*[2] *(subrayado del juzgado)*.

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 que:

> *"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y*

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124 del 26 de marzo de 2004.

pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería practico, lógico y menos eficiente trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2°, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siento este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción." (subrayado del despacho)

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral.

SEGUNDO.- Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por Secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d62fab75088f0fa1053b54475c36b41af26f84b57a1b1a3249587f6206b770**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01750-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 006 - 2022-01750RespuestaTransunion]*, da cuenta que la demandada Ana Patricia Tolosa Vargas no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c10276b9b127b706c226b92ce2d95a4cc13e39d9b23cd49ed9fc3de1a2dcfe**
Documento generado en 08/09/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01449-00.

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [*PDF 007 - 2022-01449RadicadoOficinaRegistro]*, a través de la cual informa lo siguiente:

> *"En respuesta a la solicitud realizada mediante correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que, para continuar con el proceso de registro, solicitamos el favor comunicarse con la parte interesada informándole que se acerque a esta ORIP en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. a la dirección Calle 26 - No. 13-49 Interior 101, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 00009 del 6 de enero de 2023 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO."*

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder en legal forma a efectos de materializar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6636eaab8232442fa24c4d9299997ea84a7f5e22a54e0a1cbb0cde6ccfb165a8**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01200-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **CARNES LA PIAMONTESA S.A.S.** en contra de **DISTRIAMARO S.A., DEISY BIBIANA AMAYA y FRANCISCO AMAYA CARDENAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JUAN CAMILO GALINDO CONTRERAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f703b5c915e6b5292ad61999f37924a942df37c41a7d245dd991933f5d2e22**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01193-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe la dirección física y electrónica en donde la demandada **CLAUDIA RÍOS** recibe notificaciones personales y aporte las evidencias que acrediten la forma como las obtuvo (núm. 10, art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, por cuanto de una nueva revisión al certificado de cámara de comercio allegado (fl.3 pdf 007Subsanacion202301193), advierte el despacho que las indicadas en el acápite de notificaciones, corresponden únicamente al demandado EDWIN ARTURO RÍOS DÍAZ.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405cb06964dad0087340b5704efce72700798f2361f1db7e6c966d42cc103b2**
Documento generado en 08/09/2023 12:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01215-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA NORTE MANZANA B – P.H.** contra **SHIRLEY PATRICIA UMBACIA BOHÓRQUEZ y WILLIAM ALEJANDRO GARCÍA GODOY**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE ($15.705.100,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL
Julio/2021	$759.600,oo
Agosto/2021	$759.600,oo
Septiembre/2021	$759.600,oo
Octubre/2021	$759.600,oo
Noviembre/2021	$759.600,oo
Diciembre/2021	$759.600,oo
Enero/2022	**$836.100,oo**
Febrero/2022	$836.100,oo
Marzo/2022	$836.100,oo
Mayo/2022	$836.100,oo
Octubre/2022	$836.100,oo
Noviembre/2022	$836.100,oo
Diciembre/2022	$836.100,oo
Enero/2023	**$969.900,oo**
Febrero/2023	$1.016.900,oo
Marzo/2023	$1.016.900,oo
Abril/2023	$1.016.900,oo
Mayo/2023	$1.016.900,oo
Junio/2023	$1.016.900,oo
TOTAL	**$15.705.100,oo**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf01526246d7b8f4f31f3a687a8f0f37792762508429ad58c8ac314034af9c1**
Documento generado en 08/09/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01233-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** subrogatario de R.M. INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de **INVERSIONES GAVOSSAN, JOSE LUIS SANCHEZ INFANTE y JAIRO HUERTAS REYES** por las sumas de dinero contenidas en el "*certificado de pago de indemnización*" de la póliza No. NB-100019495:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($36.008.095,oo M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones no pagados, contenidos en la declaración de pago base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

MES CANON	VALOR CANON
ENERO/2023 (saldo)	$462.200,oo
FEBRERO/2023	$7.109.179,oo
MARZO/2023	$7.109.179,oo
ABRIL/2023	$7.109.179,oo
MAYO/2023	$7.109.179,oo
JUNIO/2023	$7.109.179,oo
TOTAL	**$36.008.095,oo**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2023[2] y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] Según acta de reparto de 27 de julio de 2023, siendo esta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo solicitado por la parte demandante.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e27e8e9fafb1f260c5cebf70554e5736134154d22a7d3692770dbec450c1242**
Documento generado en 08/09/2023 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01221-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.

2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1c4bfb64af1913af041b91e2993d36b5208b767938bdab0149b900120a48e2**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01242-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.

2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd6215e3124ea8be980e7122ecb65b54fac68d4c7640e053f7c446a4e0b2d3**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01136-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de hechos indicando qué conceptos componen el valor pagado por la suma de **$1.309.000,oo** mes a mes de las obligaciones incorporadas en la declaración de pago allegada como base de la acción. (fl. 45 pdf 003Anexos202301136)

2. Aclare por qué está cobrando la suma de **$1.309.000,oo**, por concepto de cánones de arrendamiento, contrario *sensu*, revisada la suma pactada en el contrato fue de **$1.100.000,oo**, por el término de un (1) año, esto es, del 30 de septiembre de 2022 a 30 de septiembre de 2023. (pdf 002ContratoArrendamiento202301136)

3. Al paso de lo anterior, corrija y/o aclare el acápite de pretensiones y de ser el caso excluya los valores que no correspondan a los cánones acordados. Así mismo, de ser el caso actualice el certificado de subrogación con la cifra que corresponda.

Tenga en cuenta que, de incluir rubros por cuotas de administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el legitimado para su cobro es el administrador y el título el certificado expedido por aquel.

4. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0421d1e4337acc4015bfe9990630c3354fe2ec15a9bb10026da65076e71a02a**
Documento generado en 07/09/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01125-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A**. y en contra de **LAURA ALEJANDRA GUZMÁN GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 22307304:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.809.988,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.144.084,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5eb9cd892a490499e2477d09e35b58a1b5091bef48f9c053b1ed09e7ab79e6**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01186-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEMPLI S.A.S.** y en contra de **INVESTMENT 1960S S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 8285504:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS CON DIECIOCHO PESOS M/CTE ($39.308.276.18 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($604.241,92 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados dentro del periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2022 a 5 de septiembre de 2023.

4. Negar el mandamiento de pago respecto del señor CESAR AUGUSTO NAVARRO SALGADO, en tanto de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción, aquel suscribió el pagaré obrando únicamente en calidad de representante legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **MANUELA DUQUE MOLINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6b65744261545b445553875299680f07b4f296214d3d55d505f19ca99d8cd4**
Documento generado en 08/09/2023 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01158-00.

Al procederse nuevamente a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa el artículo 654 del Código de Comercio:

> "***ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN.*** *El* ***endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante****. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*
>
> ***El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.***
>
> ***La falta de firma hará el endoso inexistente.*** *(subrayado y énfasis añadido)*

En esa medida, revisada la letra de cambio aportada como base de la acción, se advierte que el extremo demandante, esto es, JOHANNA KATHERINE GÓMEZ RAYO no se encuentra legitimada como tenedor para el cobro del mismo.

Y lo anterior, de atender que, en el título no obra la firma del endosante y beneficiario, esto es, del señor JULIO ENRIQUE PALENCIA MEJÍA seguido de la palabra endoso, por ende, no se encuentra acreditado el endoso por parte de aquel a la actual portadora JOHANNA KATHERINE GÓMEZ RAYO.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 654 y 661 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f24c256634cda2bb5a09a3eaeccff36fbe0fe8491de5bd9e300867205c04bf**
Documento generado en 07/09/2023 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00404-00.

PREVIO a resolver, se **requiere** al extremo demandante para que aporte certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas CZE773 con una expedición no superior a 30 días, a fin de constatar el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d74f2e0932bd4ea10827ae507abf65536d557a958549492d5c341c6170d987**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00987-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NANCY LINED TORRES OSORIO con el fin de obtener el pago de ($7.703.000,00) junto con los intereses moratorios a partir del 1° de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 2419685.

2. Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 5 de julio de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 008AnexosNotificacion202300987

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$386.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f78705950448ee41547fc9ace3033e08b44200f7479f2ff1529b1948c3445a**

Documento generado en 08/09/2023 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01145-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de **JHON FREDY QUINTERO LASERNA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con obligaciones No. 0201000009286608 y No. 607419138488: (pdf 002Pagare202301145)

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($22.865.514,76,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"**, como apoderada de la demandante, quien a su vez actúa a través de los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ como principal; CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como suplente, en los términos y

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

para los fines del mandato otorgado mediante escritura pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y de acuerdo con la petición elevada, se **acepta la renuncia** de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., KAREN VANESSA PARRA DIAZ y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e631e7e4b9acd70734b5d9362aaf58fc811b27c86a9c5613114fd7e912646**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01178-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.

2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5209bdfb47b090c106fdc48b529259a4c9ed236fd2b4761437f57a11a726c**
Documento generado en 07/09/2023 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00945-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en la orden de apremio de 11 de julio de 2023[2], el cual quedará así:

> *"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **NIDIA YANED ALVAREZ BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **0133131**".*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 11 de julio de 2023, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 010AUTOLibraMandamiento202300945

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a57ae2e3efe1faab00b6ac2423a46b91a87e70e73ebdc82c3559f820d7bfec**

Documento generado en 08/09/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00235-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 11 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el requerimiento de pago solicitado dentro del trámite monitorio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, si el despacho considera que la factura FE – 367 reúne los requisitos para determinar que presta mérito ejecutivo, debió proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y adecuar el trámite al que legalmente corresponde.

Al paso de lo anterior, indicó que a su juicio el título aportado, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, ni en los artículos 616 y 617 del Estatuto Tributario y aquellas que reglamentaron la factura electrónica como título valor, esto es, el Decreto 1349 de 2016, Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1154 de 2020, normatividad a la luz de las cuales realizó un análisis para sustentar su postura referente a que el título no reúne los requisitos requeridos para que ser considerado título valor y prestar merito ejecutivo.

Agregó que, la citada factura fue presentada con anterioridad para el cobro, trámite que en esa oportunidad correspondió al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá, despacho que, mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2022, negó la orden de pago reclamada en tanto no se acreditó el requisito de la aceptación. (fls. 6 a 8 pdf 012RecursoReposicion202300235)

En virtud de lo anterior, pidió se revoque el auto atacado y se emita mandamiento de pago o en su defecto se admita el proceso monitorio.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

En esa medida, ante la nueva situación puesta en conocimiento del despacho por el censor, en punto que, la factura electrónica de venta FE - 367 fue presentada previamente a efectos de reclamar por la vía ejecutiva el pago de la obligación ahí contenida, empero, respecto de aquella el Juzgado 5º Civil Municipal negó el mandamiento por cuanto consideró que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020 según se lee en el auto emitido el 21 de febrero de 2022 aportado por el recurrente (fls. 6 a 8 pdf 012RecursoReposicion202300235), advierte esta sede judicial que, persistir en la postura asumida en proveído del 11 de mayo de 2023, podría conllevar a denegar el acceso a la justicia.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se calificará la demanda bajo las disposiciones del proceso monitorio previstas en el artículo 419 y siguientes *ejusdem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 11 de mayo de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e3e3472850066bf13fb045058187ef6ecb4fdbc4c2af9cc70ac6d5088d5f7**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01204-00.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, lo anterior, habida cuenta que, no aportó certificado tradición del automotor del bien pretendido en usucapión bajo los apremios del artículo 375 núm. 5º del C. G. del P., esto es, el expedido por la oficina de tránsito respectiva, tenga en cuenta que, la documental allegada corresponde al historial vehicular extraído del RUNT. (PDF 013 Subsanación 202301204)

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núms. 1° y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.

2. **Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

Código de verificación: **365d3dc45db58b52af932b83ae66e7aa78b1ac7477d0592093ffcd0f71f0d7c2**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00235-00.

Toda vez que la demanda monitoria aquí presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 420 del C. G. del P., este Despacho conforme a lo dispuesto en el art. 421 del mismo ordenamiento, **ADMITE** la demanda que, por el trámite del proceso **MONITORIO**, promovió CONSTRUCCIONES INVERSIONES Y MAQUINARIA S.A.S. contra ABAGAR S.A.S., en consecuencia, **resuelve:**

1. **Requerir** a la deudora ABAGAR S.A.S., para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a CONSTRUCCIONES INVERSIONES Y MAQUINARIA S.A.S., la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($39.292.247,oo) m/l.**, cantidad que es objeto de reclamación por parte de la demandante o dentro del mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. **Notifíquese** este proveído a la deudora **PERSONALMENTE** (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso y/o mediante lo rglado en la Ley 2213 de 2022), **advirtiéndole** que, si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestarse caución por la suma de **$1.571.690,oo m/cte**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado **KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ab9b48970c92ad3825cfcadc9e533f2fffac10cbd43a9a8b29a1d736ad1e47**
Documento generado en 08/09/2023 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00855-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en la orden de apremio de 25 de julio de 2023[2], el cual quedará así:

> *"Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el* ***numeral 4°*** *a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total".*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 25 de julio de 2023, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 013AUTOLibraMandamiento202300855

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da85eafc846c3ee756110b3b84f3df65ed3de674dfe07443f597e9da0d6b4b7**

Documento generado en 08/09/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00099-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de AMPARO CASTRO MUÑOZ con el fin de obtener el pago de ($13.277.179,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009606803613.

2. Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 17 de abril de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 015 - 2023-00099Notificacion2213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$663.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d4879b3e3d7aeb0779c157ef52e273314758759d57a7a021ee54a895c70a2d**

Documento generado en 08/09/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00045-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que en la comunicación se indicó erradamente la data de la providencia a notificar, habida cuenta que la orden de apremio se libró el 2 de marzo de **2023**.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 015 - 2023-00045Notificacion2213

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7aa44dd3061d4e16b38cecd70d48573c20be390b37e8d3989b5890d14e8ac**

Documento generado en 08/09/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00979-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ QUIMBAYO con el fin de obtener el pago de ($13.738.707,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, incorporados en el pagaré No. 00130897005000454971.

2. Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 012NotificacionElectronica202300979

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$687.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493b84561782c5c06239d6f0ba59e21cdf60ee0851a6b1fad588924bc18e833**
Documento generado en 08/09/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01570-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado[2], advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que en la comunicación se indicó erradamente el número de radicado del presente asunto, siendo lo correcto **2022-01570**.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 017- 2022-1570 ALLEGA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POSITIVA SEGUIR ADELANTE

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dea8da6efb7c7133c7bd43e06ad0d3c831777a94a1f3140d4af7b383981dae**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00273-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILLIAM RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago de ($28.310.647,00) junto con los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total y, ($1.857.896,00) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré sin número.

2. Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

Así mismo, a través de proveído de 30 de junio de 2023 se modificó la orden de apremio, en lo atinente al número de pagaré y la causación de intereses moratorios.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de julio de 2023[2], quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 016- 2023-00273 LEY 2213-Certimail Positivo.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.510.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30acc2b17b2e02f12db81bde2b23d14716d4ccfe453ef6759e875e3197a76c**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00220-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante [*PDF 019SolicitudTerminacion202300220*] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEBORA TERESA JIMENEZ MENDOZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a9960913eb64f976b97199dbe0dc75fd7ff40006811c4a4fffd8e48296699f**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01680-00.

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Juan Carlos Quintero Cassalins** se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de junio de 2023[2], quien dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa, permaneció silente.

2. Ahora bien, en punto al acto de intimación adelantado a la demandada Consuelo Coronado González, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que el correo electrónico es personal, por lo tanto, inadmisible se torna que en la dirección jcquinteroc@hotmail.com pretenda notificar a la ejecutada.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de enteramiento a la demandada a la dirección física indicada en el libelo demandatorio, esto es, Calle 168 No. 9-11 Casa 3 Interior 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 025 - 2022-01680Certificado_Electronico Juan Carlos Quintero Cassalins

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca19d11e672c2126edfdde97989ab53ef5af1ed9d9ad54f18c56d56dba0858**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01449-00.

PREVIO a resolver sobre la diligencia de enteramiento adelantada al ejecutado[2], el extremo demandante **deberá aportar** acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF´s 022 a 027 del expediente digital.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74dbb2dcc50f33908b0e934241abb6d89344b04d63053872785f9d40a83894**

Documento generado en 07/09/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01684-00.

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Gustavo Bayona Rodríguez** el 7 de julio de 2023 se notificó personalmente del mandamiento de pago y su corrección a través de apoderado judicial, conforme se desprende del *PDF 027 - 2022-01684ActaNotificacionPersonal*, quien dentro de la oportunidad procesal presentó excepciones de mérito.

En esa medida**, reconózcase** personería al abogado **NELSON CONDE RODRÍGUEZ** como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

2. Integrado el contradictorio, se impartirá el trámite correspondiente a los medios exceptivos formulados oportunamente por la defensa del demandado Gustavo Bayona Rodríguez[2].

3. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada al ejecutado MARTIN BAYONA RODRÍGUEZ a la dirección electrónica indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado[3].

En consecuencia, se **requiere** al extremo demandante para que proceda a notificar en los términos del Código General del Proceso al extremo pasivo a la dirección física Carrera 78 # 8D-11 Local No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 124, publicado el 12 de septiembre de 2023.
[2] PDF 028 - 2022-01684 Excepciones.
[3] PDF 026 - Notificacion202201684 Fl. 26

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858481b9b626bb2574113537ca32024cabd790edd2a11c7437a39185ed319595**

Documento generado en 08/09/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica